

United Nations

Nations Unies

UNRESTRICTED

**GENERAL
ASSEMBLY**

**ASSEMBLEE
GENERALE**

A/71/Rev.1
28 April 1947
Spanish
ORIGINAL: ENGLISH

REGLAMENTO PROVISIONAL DE LA ASAMBLEA GENERAL

(Con las modificaciones introducidas durante la primera y la
segunda partes del primer período de sesiones)

NACIONES UNIDAS

Lake Success, Nueva York

Abril de 1947

RECEIVED

APR 1 1947

UNITED NATIONS
ARCHIVES

A/71/Rev.1

28 de abril de 1947

Esta edición corregida del Reglamento Provisional contiene todas las modificaciones introducidas durante la primera y la segunda partes del primer período de sesiones de la Asamblea General.

PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

núm. de venta: 1947.I.4

INDICE

	<u>Página</u>
I. Sesiones (Artículos del 1 al 9)	5
II. Programas (Artículos del 10 al 18)	6
III. Delegaciones (Artículos del 19 al 22).	9
IV. Comité de Credenciales (Artículos 23 y 24).	10
V. Presidente y Vicepresidentes (Artículos del 25 al 31).	10
VI. La Mesa de la Asamblea General (Artículos del 32 al 36).	11
VII. Cuestiones Administrativas y Presupuestarias (Artículos del 37 al 43).	13
VIII. La Secretaría (Artículos del 44 al 51).	15
IX. Idiomas (Artículos del 52 al 60)	16
X. Actas (Artículos 61 y 62)	18
XI. Publicidad de las sesiones (Artículos 63 y 64).	18
XII. Dirección de las labores (Artículos del 65 al 76)	18
XIII. Votaciones (Artículos del 77 al 85)	20
XIV. Elección de miembros de los Consejos (Artículos del 86 al 98)	23
XV. Elección de miembros de la Corte Internacional de Justicia (Artículos 99 y 99a)	25
XVI. Comités (Artículos del 100 al 112).	25
XVII. Admisión de nuevos Miembros en las Naciones Unidas (Artículos del 113 al 116).	28
XVIII. Enmiendas (Artículo 117)	28
Reglamento suplementario para la convocación a conferencias internacionales por el Consejo Económico y Social	29

REGLAMENTO PROVISIONAL DE LA ASAMBLEA GENERAL

(Con las modificaciones introducidas durante la primera y la segunda partes del primer período de sesiones)

I - SESIONES

Artículo 1

La Asamblea General se reunirá cada año en período ordinario de sesiones a partir del tercer martes de septiembre.

Artículo 2

La Asamblea General podrá fijar la fecha en que determine reunirse en período extraordinario de sesiones.

Artículo 3

La Asamblea General podrá también celebrar períodos extraordinarios de sesiones dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el Secretario General haya recibido una petición del Consejo de Seguridad en ese sentido o de la mayoría de los Miembros de las Naciones Unidas.

Artículo 4

Cualquier Miembro de las Naciones Unidas podrá pedir al Secretario General la convocación de la Asamblea General a un período extraordinario de sesiones. El Secretario General comunicará entonces la petición a los demás Miembros de las Naciones Unidas y les preguntará si están de acuerdo con ella. Si dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la comunicación, la mayoría de los Miembros expresare su conformidad sobre la petición, el Secretario General procederá a convocar a la Asamblea General a un período extraordinario de sesiones, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 3.

Artículo 5

Las sesiones se celebrarán en la sede de las Naciones Unidas, a menos que se designe otro lugar en cumplimiento de una decisión tomada en un

período anterior de sesiones de la Asamblea General, o a petición de la mayoría de los Miembros de las Naciones Unidas.

Artículo 6

La Asamblea General podrá decidir en cualquiera de sus períodos la suspensión temporal de sus sesiones y la reanudación de éstas en una fecha ulterior.

Artículo 7

El Secretario General pondrá en conocimiento de los Miembros de las Naciones Unidas, por lo menos con sesenta días de anticipación, la fecha de apertura del próximo período ordinario de sesiones.

Artículo 8

El Secretario General pondrá en conocimiento de los Miembros de las Naciones Unidas, por lo menos con catorce días de anticipación, la fecha de apertura de un período extraordinario de sesiones convocado a petición del Consejo de Seguridad, y por lo menos con diez días de anticipación en el caso de una convocación pedida por la mayoría de los Miembros.

Artículo 9

Se enviará a todos los demás órganos y comisiones de las Naciones Unidas y a los organismos especializados mencionados en el párrafo 2 del Artículo 57 de la Carta, copia de la convocatoria a cada período de sesiones.

II - PROGRAMAS

Artículo 10

El Secretario General elaborará el programa provisional para los períodos ordinarios de sesiones.

Artículo 11

El programa provisional para un período ordinario de sesiones será comunicado a los Miembros de las Naciones Unidas por lo menos sesenta días antes de la apertura del período de sesiones. El programa provisional

para un período extraordinario de sesiones convocado a petición del Consejo de Seguridad, será comunicado a los Miembros por lo menos catorce días antes de la apertura del período de sesiones. El programa provisional para un período extraordinario de sesiones convocado a petición de una mayoría de los Miembros, será comunicado por lo menos diez días antes de la apertura del período de sesiones.

Artículo 12

El programa provisional para un período ordinario de sesiones deberá incluir:

- (a) el informe del Secretario General sobre la labor de la Organización;
- (b) los informes del Consejo de Seguridad,
del Consejo Económico y Social,
del Consejo de Administración Fiduciaria,
de la Corte Internacional de Justicia,
de los órganos subsidiarios de la Asamblea General,
de los organismos especializados (cuando la presentación de tales informes proceda en virtud de acuerdos celebrados);
- (c) todo tema cuya inclusión haya sido ordenada por la Asamblea General en un período anterior de sesiones;
- (d) todo tema propuesto por los demás órganos de las Naciones Unidas;
- (e) todo tema propuesto por cualquier Miembro de las Naciones Unidas;
- (f) todo tema relativo al presupuesto para el ejercicio financiero siguiente y el informe sobre las cuentas correspondientes al último ejercicio financiero; y
- (g) todo tema que el Secretario General juzgue necesario someter a la consideración de la Asamblea General.

Artículo 13

Todo Miembro de las Naciones Unidas podrá pedir la inclusión de temas adicionales en el programa a más tardar veinticinco días antes de la fecha fijada para la apertura de un período ordinario de sesiones. Dichos temas

serán consignados en un lista suplementaria que se comunicará a los Miembros de las Naciones Unidas por lo menos quince días antes de la fecha fijada para la apertura del período de sesiones. La Asamblea General decidirá si los temas que figuran en la lista suplementaria han de incluirse en el programa del período de sesiones.

Artículo 14

El programa provisional, al que se adjuntará la lista suplementaria, será sometido a la aprobación de la Asamblea General tan pronto como sea posible después de la apertura del período de sesiones.

Artículo 15

Durante cualquier período ordinario de sesiones de la Asamblea General, los temas podrán ser modificados y se podrán añadir o retirar temas en el programa por decisión de la mayoría de los Miembros presentes y votantes. El examen de los temas adicionales será postergado por cuatro días después de haber sido incluidos en el programa, hasta que un comité haya informado sobre ellos, a menos que la Asamblea General resuelva otra cosa por una mayoría de las dos terceras partes de los Miembros presentes y votantes.

Artículo 16

No se podrá insertar en el programa ninguna proposición tendiente a modificar la distribución de gastos vigente en ese momento, si no se comunica a los Miembros de las Naciones Unidas dicha proposición por lo menos noventa días antes de la fecha fijada para la apertura del período de sesiones.

Artículo 17

Cuando se convoque a la Asamblea General para un período de sesiones extraordinario, el programa para dicho período de sesiones se limitará a los temas comunicados por el Secretario General a los Miembros de las Naciones Unidas, a menos que la Asamblea General, por una mayoría de las

dos terceras partes de los Miembros presentes y votantes, acuerde incluir temas adicionales.

Artículo 18

Cualquier Miembro de las Naciones Unidas podrá pedir, por lo menos cuatro días antes de la fecha fijada para la apertura de un período extraordinario de sesiones, la inclusión de temas adicionales en el programa. Estos temas serán inscritos en una lista suplementaria que se comunicará a los Miembros de las Naciones Unidas tan pronto como sea posible.

III - DELEGACIONES

Artículo 19

La delegación de cada Miembro consistirá de no más de cinco representantes y cinco suplentes, y tantos consejeros, asesores técnicos, peritos y personas de categoría similar como pueda necesitar la delegación.

Artículo 20

Las credenciales de los representantes y la nómina de los miembros de cada delegación deberán ser presentadas al Secretario General, siempre que fuere posible, no menos de una semana antes de la fecha fijada para la apertura del período de sesiones. Las credenciales las extenderá el Jefe del Estado o el Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 21

Los suplentes podrán actuar como representantes por designación del jefe de la delegación.

Artículo 22

Por designación del jefe de su delegación, los consejeros, asesores técnicos, peritos o personas de categoría similar podrán actuar como miembros de comités. No obstante, ninguna persona de las categorías mencionadas podrá ser designada para desempeñar cargos de presidente, vicepresidente, o ponente de comité, ni para ocupar un cargo en la Asamblea General, si no ha sido designada como suplente.

IV - COMITE DE CREDENCIALES

Artículo 23

Al principio de cada período de sesiones, se elegirá un comité de credenciales que estará integrado por nueve miembros, nombrados por la Asamblea General por recomendación del Presidente. El comité elegirá sus propios funcionarios; examinará las credenciales de los representantes e informará con prontitud al respecto.

Artículo 24

Todo representante a cuya admisión un miembro haya presentado objeciones será aceptado provisionalmente, con los mismos derechos que los demás representantes, hasta que el comité de credenciales rinda su informe y la Asamblea General decida sobre la cuestión.

V - PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES

Artículo 25

Al iniciarse cada período de sesiones de la Asamblea General, el jefe de la delegación a que pertenecía la persona elegida como Presidente durante el período anterior, presidirá las sesiones hasta que la Asamblea General elija el Presidente para el nuevo período de sesiones.

Artículo 26

La Asamblea General elegirá un Presidente y siete vicepresidentes, los cuales desempeñarán su cargo hasta que se clausure el período de sesiones para el cual fueron elegidos. Al elegir los vicepresidentes se deberá tener presente la conveniencia de dar a la Mesa de la Asamblea un carácter representativo.

Artículo 27

Cuando el Presidente estime necesario ausentarse durante una sesión o parte de ella, designará a uno de los vicepresidentes para que lo sustituya.

Artículo 28

Si el Presidente se hallare en la imposibilidad de continuar en el ejercicio de sus funciones, se elegirá un nuevo Presidente por el tiempo que falte para la expiración del período.

Artículo 29

Cuando un vicepresidente actúe como Presidente interino tendrá los mismos deberes y atribuciones que el Presidente.

Artículo 30

Ni el Presidente, ni el vicepresidente que ejerza las funciones de Presidente interino, tendrán derecho a votar, pero designarán a otro miembro de su delegación para que vote en su lugar.

Artículo 31

Además de ejercer las atribuciones que le confieren otras disposiciones de este Reglamento, el Presidente declarará la apertura y clausura de cada sesión plenaria del período de sesiones; dirigirá los debates en las sesiones plenarias y velará por la observancia de este Reglamento durante tales sesiones; concederá la palabra; interrogará y anunciará las decisiones. Decidirá sobre cuestiones de procedimiento y, con sujeción a este Reglamento, tendrá plena autoridad para dirigir el curso de cada sesión.

VI - LA MESA DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 32

La Mesa de la Asamblea estará compuesta de catorce miembros, entre los cuales no deberá haber dos ciudadanos de un mismo Estado, y para su constitución se tendrá en cuenta la importancia de darle un carácter representativo. Esta Mesa comprenderá al Presidente de la Asamblea General quien presidirá; a siete vicepresidentes, que serán elegidos con el criterio de garantizar el carácter representativo de la Mesa, y a los presidentes de los seis comités principales, quienes serán propuestos y elegidos por los comités con el criterio de una distribución geográfica equitativa, y en razón de su experiencia y de su capacidad personal.

Artículo 33

Al principio de cada período de sesiones, la Mesa de la Asamblea estudiará el programa provisional, así como la lista suplementaria, y presentará el informe pertinente a la Asamblea General. Examinará las solicitudes acerca de la inclusión de nuevos temas en el programa y rendirá un informe a la Asamblea General. Asistirá al Presidente y a la Asamblea General en la preparación del orden del día para cada sesión plenaria, en la determinación del orden de prioridad de los temas, y en la coordinación de las actuaciones de todos los comités de la Asamblea General. Finalmente, asistirá al Presidente en la dirección general de las labores de la Asamblea General que sean de la jurisdicción del Presidente. Sin embargo, no deberá decidir ninguna cuestión de orden político.

Artículo 34

Todo miembro de la Asamblea General que no tenga un representante en la Mesa de la Asamblea y que haya pedido la inclusión de un tema adicional en el programa, tendrá derecho de asistir a cualquier sesión de la Mesa en que se vaya a discutir su petición y podrá participar, sin derecho a voto, en la discusión del tema.

Artículo 35

Las proposiciones para referir cualquier parte del Informe del Secretario General a uno de los comités principales sin discusión alguna, serán decididas por la Asamblea General sin aviso previo a la Mesa de la Asamblea.

Artículo 36

La Mesa de la Asamblea podrá reformar las resoluciones aprobadas por la Asamblea General, modificando su forma pero no su fondo. Los cambios que se hagan deberán ser notificados a la Asamblea General para su estudio.

VII - CUESTIONES ADMINISTRATIVAS Y PRESUPUESTARIAS

Artículo 37

La Asamblea General establecerá regulaciones para la administración financiera de las Naciones Unidas.

Comité Consultivo de Asuntos Administrativos y Presupuestarios

Artículo 38

La Asamblea General nombrará un comité consultivo en asuntos administrativos y presupuestarios (que en adelante se llamará "Comité Consultivo"), integrado por nueve miembros, de los cuales por lo menos dos deberán ser peritos financieros de reconocida competencia.

Artículo 39

Los miembros del Comité Consultivo, entre los cuales no deberá haber dos ciudadanos de un mismo Estado, serán elegidos con el criterio de una amplia representación geográfica, en razón de su idoneidad y experiencia personales, y desempeñarán su cargo por tres años correspondientes a tres ejercicios financieros, tal como lo definen las regulaciones para la administración financiera de las Naciones Unidas. Los miembros cesarán en el ejercicio de sus funciones por turno y podrán ser reelegidos. Los dos peritos financieros no podrán cesar en sus cargos simultáneamente. La Asamblea General elegirá los miembros del Comité Consultivo durante el período ordinario de sesiones en que termine la duración del cargo de los miembros que lo integran o, cuando hubiese vacantes, en el siguiente período de sesiones.

Artículo 40

El Comité Consultivo será responsable del examen técnico del presupuesto de las Naciones Unidas y asistirá al Comité Administrativo y Presupuestario de la Asamblea General. Al inaugurarse cada período ordinario de sesiones, presentará a la Asamblea General un informe detallado sobre el presupuesto para el ejercicio financiero siguiente y sobre las cuentas

del ejercicio financiero precedente. También examinará, en nombre de la Asamblea General, los presupuestos administrativos de los organismos especializados y las proposiciones para arreglos financieros y presupuestarios con esos organismos. Desempeñará asimismo cualesquiera otros deberes que le sean asignados de acuerdo con las regulaciones para la administración financiera de las Naciones Unidas.

Comités de Cuotas

Artículo 41

La Asamblea General nombrará un comité de peritos en cuotas, integrado por diez miembros.

Artículo 42

Los miembros del Comité de Cuotas, entre los cuales no deberá haber dos ciudadanos de un mismo Estado, serán elegidos, con el criterio de una amplia representación geográfica, en razón de su idoneidad y experiencia personales, y desempeñarán su cargo por un período de tres años correspondientes a tres ejercicios financieros, tal como lo definen las regulaciones para la administración financiera de las Naciones Unidas. Los miembros cesarán en sus funciones por turno y podrán ser reelegidos. La Asamblea General elegirá los miembros del Comité de Cuotas durante el período ordinario de sesiones en que termine la duración del cargo de los miembros o, cuando hubiese vacantes, en el siguiente período de sesiones.

Artículo 43

El Comité de Cuotas asesorará a la Asamblea General respecto al prorrateo de los gastos de la Organización entre los Miembros, de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 17 de la Carta, en general de acuerdo con su capacidad para el pago. Una vez establecida por la Asamblea General, la escala de pagos no estará sujeta a una revisión general durante tres años por lo menos, salvo en casos en que se compruebe la existencia de cambios fundamentales en la respectiva capacidad para el pago. Debe asesorar también a la Asamblea General con respecto a las cuotas que deberán pagar los nuevos

Miembros; respecto a las peticiones de los Miembros a fin de obtener cambios en sus cuotas y respecto a las medidas que deberán tomarse en lo concerniente a la aplicación del Artículo 19 de la Carta, que trata de los Miembros atrasados en el pago de sus cuotas a la Organización.

VIII- LA SECRETARIA

Artículo 44

Cuando el Consejo de Seguridad presente su recomendación sobre el nombramiento del Secretario General, la Asamblea General la estudiará y procederá a votación secreta en sesión privada.

Artículo 45

El Secretario General actuará en tal capacidad en todas las sesiones de la Asamblea General y en las de los comités y órganos subsidiarios de ésta. Podrá designar a un miembro de la Secretaría para que le substituya en las sesiones de la Asamblea General.

Artículo 46

El Secretario General proveerá el personal de secretaría requerido por la Asamblea General y por cualquiera de los comités u órganos subsidiarios que ésta establezca, y dará instrucciones a dicho personal.

Artículo 47

El Secretario General presentará a la Asamblea General un informe anual y los informes suplementarios que sean necesarios acerca de las labores de la Organización. Comunicará el informe anual a los Miembros de las Naciones Unidas por lo menos cuarenta y cinco días antes de la apertura del período de sesiones.

Artículo 48

El Secretario General, con la aquiescencia del Consejo de Seguridad, notificará a la Asamblea General, en cada período de sesiones, sobre cualesquiera asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales acerca de los cuales esté tratando el Consejo de Seguridad, y

notificará igualmente a la Asamblea General, o, en el caso de no estar ésta en sesión, a los Miembros de las Naciones Unidas, tan pronto como el Consejo de Seguridad deje de ocuparse en tales asuntos.

Artículo 49

En cualquier momento, el Secretario General podrá, a invitación del Presidente, hacer declaraciones verbales ante la Asamblea General, o presentarlas por escrito, sobre cualquier cuestión sometida a consideración de la Asamblea General.

Artículo 50

La Secretaría, previa autorización del Secretario General, podrá recibir, imprimir, traducir y distribuir documentos, informes y resoluciones de la Asamblea General, de los comités y órganos de ésta; interpretar discursos pronunciados en las sesiones; redactar, imprimir y distribuir resúmenes de las actas del período de sesiones; custodiar y conservar en debida forma los documentos en los archivos de la Asamblea General; publicar los informes de las sesiones; distribuir todos los documentos de la Asamblea General a los Miembros de las Naciones Unidas y, en general, cumplir cualesquiera otras tareas que la Asamblea General pueda requerir.

Artículo 51

La Asamblea General establecerá las regulaciones concernientes al personal de la Secretaría.

IX - IDIOMAS

Artículo 52

El chino, el español, el francés, el inglés y el ruso serán los idiomas oficiales de la Asamblea General. El francés y el inglés serán los idiomas de trabajo.

Artículo 53

De cada discurso pronunciado en uno u otro de los dos idiomas de trabajo se dará una interpretación en el otro.

Artículo 54

De los discursos pronunciados en cualquiera de los otros tres idiomas oficiales se darán interpretaciones en los dos idiomas de trabajo.

Artículo 55

Los representantes podrán pronunciar discursos en idiomas distintos de los oficiales. En este caso, ellos mismos se encargarán de suministrar una interpretación en uno de los idiomas de trabajo. La interpretación hecha por un intérprete de la Secretaría en el otro idioma de trabajo podrá basarse en la interpretación dada en el primer idioma de trabajo.

Artículo 56

Se llevarán actas taquigráficas en los dos idiomas de trabajo. Se pondrá a disposición de cualquier delegación que la solicita, una traducción, completa o parcial de cualquier acta taquigráfica, en uno u otro de los demás idiomas oficiales.

Artículo 57

Se redactarán actas resumidas en los idiomas oficiales tan pronto como sea posible.

Artículo 58

Se publicará el Diario de la Asamblea General en los idiomas de trabajo.

Artículo 59

Todas las resoluciones y cualquier otro documento importante deberán facilitarse en los idiomas oficiales. A petición de cualquier representante, podrán facilitarse otros documentos en uno o en todos los idiomas oficiales.

Artículo 60

Los documentos de la Asamblea General serán publicados en cualquiera otros idiomas distintos de los oficiales, cuando ella así lo disponga.

X - ACTAS

Artículo 61

Las actas taquigráficas de todas las sesiones plenarias serán redactadas por la Secretaría y sometidas a la Asamblea General después de haber sido aprobadas por el Presidente. Se llevarán también las actas taquigráficas de los debates de los principales comités creados por la Asamblea General. Los otros comités o subcomités podrán decidir la forma de sus actas.

Artículo 62

Las resoluciones aprobadas por la Asamblea General serán comunicadas por el Secretario General a los Miembros de las Naciones Unidas dentro de los quince días siguientes a la clausura del período de sesiones.

XI - PUBLICIDAD DE LAS SESIONES

Artículo 63

Las sesiones de la Asamblea General y las de sus principales comités serán públicas a menos que la entidad interesada decida que, debido a circunstancias excepcionales, deben ser privadas. Las sesiones de los demás comités y órganos subsidiarios también serán públicas, a menos que el organismo interesado decida otra cosa.

Artículo 64

Toda decisión tomada por la Asamblea General en una sesión privada será anunciada en una de las próximas sesiones públicas de la Asamblea General. Al final de cada una de las sesiones privadas de los principales comités y de los otros comités y subcomités, el Presidente podrá emitir un comunicado por conducto del Secretario General.

XII - DIRECCION DE LAS LABORES

Artículo 65

La mayoría de los miembros de la Asamblea General constituirá quórum.

Artículo 66

Ningún representante podrá dirigir la palabra a la Asamblea General sin permiso previo del Presidente. El Presidente concederá la palabra a los oradores en el orden en que hayan manifestado su deseo de hacer uso de ella. El Presidente podrá llamar al orden a un orador cuando sus observaciones no tengan relación con el tema en discusión.

Artículo 67

Podrá darse precedencia al presidente y al ponente de un comité a fin de que expongan las conclusiones a que hubiere llegado su comité.

Artículo 68

Durante la discusión de cualquier asunto, un representante podrá plantear una cuestión de procedimiento, y el Presidente decidirá inmediatamente al respecto de acuerdo con el Reglamento. Un representante puede apelar de la decisión del Presidente. La apelación se someterá inmediatamente a votación, y la decisión del Presidente prevalecerá a menos que sea denegada por la mayoría de los miembros presentes y votantes.

Artículo 69

Durante la discusión de un asunto, cualquier representante podrá proponer la suspensión del debate. Tal moción tendrá prioridad en el debate. Además del autor de la moción, dos representantes podrán hablar en favor de ella y dos en contra.

Artículo 70

La Asamblea General podrá limitar el tiempo permitido a cada orador.

Artículo 71

Cualquier representante podrá proponer en cualquier momento la clausura del debate, aun cuando otro representante haya manifestado su deseo de hablar. Si la palabra ha sido pedida para impugnar la clausura del debate, podrá ser concedida cuando más a dos oradores.

Artículo 72

El Presidente tomará el parecer de la Asamblea General acerca de cualquier moción tendiente a la clausura del debate. Si la Asamblea General apoya la clausura, el Presidente declarará clausurado el debate.

Artículo 73

Las resoluciones, enmiendas y mociones fundamentales deberán ser presentadas por escrito y entregadas al Secretario General, quien distribuirá copias de ellas a las delegaciones. Por regla general, ninguna proposición será discutida o sometida a votación en ninguna sesión de la Asamblea General a menos de haberse distribuido copias de ella a todas las delegaciones a más tardar el día anterior a la sesión. El Presidente podrá, sin embargo, permitir la discusión y el examen de las enmiendas o mociones referentes a cuestiones de procedimiento sin previa distribución de copias.

Artículo 74

Una proposición podrá ser sometida a votación por partes, en el caso en que un representante pida que la proposición sea dividida.

Artículo 75

Quando se presenten dos o más enmiendas a una proposición, la Asamblea General votará primero sobre la que en cuanto al fondo se aparte más de la proposición original; y en seguida sobre la enmienda o las enmiendas que se aparten menos, hasta que se haya votado sobre todas las enmiendas.

Artículo 76

Quando una enmienda introduzca un cambio en una proposición o le añada o le suprima algo, primero se votará sobre la enmienda y, si ésta es aprobada, se votará luego sobre la proposición enmendada.

XIII - VOTACIONES

Artículo 77

Cada miembro de la Asamblea General tendrá un voto.

Artículo 78

Las decisiones de la Asamblea General sobre cuestiones de importancia habrán de ser tomadas por una mayoría de las dos terceras partes de los miembros presentes y votantes. Tales cuestiones incluirán las recomendaciones respecto al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales; la elección de miembros no permanentes del Consejo de Seguridad; la elección de miembros del Consejo Económico y Social; la elección de miembros del Consejo de Administración Fiduciaria de conformidad con el inciso c del párrafo 1 del Artículo 86 de la Carta; la admisión de nuevos Miembros en las Naciones Unidas; la suspensión de los derechos y privilegios de los Miembros; la expulsión de los Miembros; las cuestiones relacionadas con el funcionamiento del sistema de administración fiduciaria; y los asuntos presupuestarios.

Artículo 79

Las decisiones de la Asamblea General sobre otras cuestiones fuera de las previstas en el Artículo 78, incluso la determinación de categorías adicionales de cuestiones que deberán ser decididas por una mayoría de las dos terceras partes, se adoptarán por una mayoría de los miembros presentes y votantes.

Artículo 80

Por regla general, las votaciones de la Asamblea General se harán levantando la mano o poniéndose en pie, pero cualquier representante, ya sea en una sesión plenaria o en la de un comité de la Asamblea General, podrá solicitar una votación nominal, la cual se efectuará en el orden alfabético inglés de los miembros.

Artículo 81

El voto de cada uno de los miembros que participe en la votación nominal deberá consignarse en las actas.

Artículo 82

Además de las disposiciones relativas al recurso a la votación secreta, consignadas en otra sección de este Reglamento, todas las elecciones y

decisiones relativas al desempeño de cargos serán sometidas a votación secreta. No se presentarán candidatos.

Artículo 83

En el caso de la elección de una persona o miembro solamente, si ningún candidato obtiene en la primera votación la mayoría requerida por los Artículos 78 ó 79, se procederá a una segunda votación, limitándose a elegir entre los dos candidatos que obtengan el mayor número de votos. Si la segunda votación resulta igualmente dividida y se requiere mayoría, el Presidente resolverá el empate por sorteo. Cuando se requiera una mayoría de dos tercios se continuará la votación hasta que uno de los candidatos obtenga las dos terceras partes de los votos depositados.

Artículo 84

Cuando dos o más cargos electivos hayan de ser llenados al mismo tiempo en las mismas condiciones, se elegirá a aquellos candidatos que obtengan en la primera votación la mayoría requerida por los Artículos 78 ó 79. Si el número de candidatos que obtiene esa mayoría es menor que el número de personas o miembros que han de ser elegidos, se efectuarán elecciones adicionales para llenar los puestos restantes, limitándose la votación a los candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos en la votación anterior, y el número de candidatos no deberá ser mayor que el doble del número de cargos por llenar.

Artículo 85

Si hay empate en una votación acerca de asuntos que no sean elecciones, deberá efectuarse una segunda votación en la sesión siguiente; esta sesión deberá celebrarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la primera votación, y se consignará expresamente en el orden del día que habrá de efectuarse una segunda votación sobre el asunto de que se trate. Si esta votación también resulta en un empate, la proposición se considerará como rechazada.

XIV - ELECCION DE MIEMBROS DE LOS CONSEJOS

Disposiciones Generales

Artículo 86

La Asamblea General elegirá los miembros de los Consejos por votación secreta.

Artículo 87

El período del cargo de los miembros empezará el primero del mes de enero siguiente a su elección por la Asamblea General y terminará el 31 del mes de diciembre siguiente a la elección de sus sucesores.

Artículo 88

Si un miembro ~~daja de~~ pertenecer a un Consejo antes de la expiración del período de su cargo, se celebrará una elección especial en el siguiente período de sesiones de la Asamblea General a fin de elegir a un miembro por el tiempo que falta hasta la terminación del período del cargo.

Artículo 89

Cuando haya que llenar una vacante, la Asamblea General observará el procedimiento previsto en el Artículo 83.

Artículo 90

Cuando ~~deban llenarse~~ dos o más vacantes, la Asamblea General observará el procedimiento previsto en el Artículo 84.

El Consejo de Seguridad

Artículo 91

Cada año, durante su período ordinario de sesiones, la Asamblea General elegirá tres miembros no permanentes del Consejo de Seguridad por un período de dos años.

Artículo 92

En la elección de los miembros no permanentes del Consejo de Seguridad, deberá tomarse en cuenta, en primer lugar, la contribución de los Miembros de las Naciones Unidas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y a los demás fines de la Organización, así como también una distribución geográfica equitativa.

Artículo 93

Ningún miembro que cesare de pertenecer al Consejo de Seguridad podrá ser reelegido inmediatamente.

El Consejo Económico y Social

Artículo 94

Cada año, durante su período ordinario de sesiones, la Asamblea General elegirá seis miembros del Consejo Económico y Social por un período de tres años.

Artículo 95

Todo miembro que cesare de pertenecer al Consejo Económico y Social podrá ser reelegido inmediatamente.

El Consejo de Administración Fiduciaria

Artículo 96

Cuando un acuerdo sobre administración fiduciaria haya sido aprobado y un Miembro de las Naciones Unidas haya asumido la administración de un territorio fideicometido de acuerdo con los Artículos 83 u 85 de la Carta, la Asamblea General determinará, de acuerdo con el Artículo 80, si un Miembro que no ejerce la administración de ningún territorio fideicometido ha de ser elegido como miembro del Consejo de Administración Fiduciaria. Si se decide que se requiere un miembro adicional para el Consejo de Administración Fiduciaria, la Asamblea General deberá elegir un miembro durante el período de sesiones en que se apruebe el acuerdo sobre administración fiduciaria.

Artículo 97

De acuerdo con el Artículo 86 de la Carta, la Asamblea General, en cada uno de sus períodos de sesiones, elegirá miembros para llenar cualquier vacante.

Artículo 98

Los miembros del Consejo de Administración Fiduciaria que no tengan a su cargo la administración de ningún territorio fideicometido podrán ser elegidos por un período de tres años, a cuya expiración podrán ser reelegidos inmediatamente.

XV - ELECCION DE MIEMBROS DE LA CORTE INTERNACIONAL

DE JUSTICIA

Artículo 99

La elección de los miembros de la Corte Internacional de Justicia se efectuará de acuerdo con el Estatuto de la Corte.

Artículo 99a ⁽¹⁾

Toda sesión de la Asamblea General celebrada en conformidad con el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia para elegir miembros de la Corte, continuará hasta que tantos candidatos como sean necesarios para llenar todas las vacantes hayan obtenido en una o más votaciones una mayoría absoluta de votos.

XVI - COMITES

Artículo 100

La Asamblea General podrá crear los comités y órganos subsidiarios que considere necesarios para el desempeño de sus funciones.

(1) Aprobado provisionalmente por la Asamblea General con sujeción a la aprobación del Consejo de Seguridad.

Artículo 101

Los principales comités de la Asamblea General son:

- (1) el Comité Político y de Seguridad (incluida la regulación de armamentos);
- (2) el Comité Económico y Financiero;
- (3) el Comité Social, Humanitario y Cultural;
- (4) el Comité de Administración Fiduciaria;
- (5) el Comité Administrativo y Presupuestario; y
- (6) el Comité Jurídico.

Artículo 102

Cada delegación podrá designar un miembro para cada uno de los comités principales y para cualquier otro comité que sea constituido en el que todos los Miembros tengan derecho de estar representados. Para estos comités cada delegación podrá también designar consejeros, asesores técnicos, peritos o personas de categoría similar.

Artículo 103

Los temas relacionados con una misma categoría de asuntos serán remitidos al comité o comités que se ocupen de esa categoría de asuntos. Los comités no podrán presentar nuevos temas por su propia iniciativa.

Artículo 104

Cada comité elegirá sus propios presidente, vice presidente y ponente. Estos funcionarios deberán ser elegidos con el criterio de una distribución geográfica equitativa y en razón de su experiencia y su competencia personal.

Artículo 105

Cada comité podrá crear subcomités, los que a su vez elegirán sus propios funcionarios.

Artículo 106

El Secretario General, o un miembro de la Secretaría designado por él, podrá presentar a cualquier comité o subcomité, cualquier declaración verbal o escrita que el Secretario General estime conveniente.

Artículo 107

En los debates de los comités de la Asamblea General deberá observarse el procedimiento previsto en los Artículos del 65 al 76.

Artículo 108

Las decisiones tomadas en los comités de la Asamblea General serán adoptadas por una mayoría de los miembros presentes y votantes.

Artículo 109

A menos que la Asamblea General por sí misma, decida otra cosa, no deberá tomar una decisión definitiva sobre los temas que figuran en el programa hasta que haya recibido de un comité el informe sobre esos temas.

Artículo 110

Los informes de los comités principales deberán discutirse en una sesión plenaria de la Asamblea General, siempre que por lo menos una tercera parte de los miembros del comité estime necesaria su discusión.

Artículo 111

Las decisiones que entrañen gastos estarán sujetas a las regulaciones establecidas para la administración financiera de las Naciones Unidas.

Artículo 112

Ninguna resolución que entrañe gastos será sometida a votación de la Asamblea General hasta que el Comité Administrativo y Presupuestario de la Asamblea General haya tenido ocasión de exponer los efectos de la proposición en el presupuesto de las Naciones Unidas.

XVII - ADMISION DE NUEVOS MIEMBROS EN LAS NACIONES UNIDAS

Artículo 113

Todo Estado que desee ser Miembro de las Naciones Unidas deberá presentar una solicitud al Secretario General. Esta solicitud deberá ir acompañada de una declaración de que está dispuesto a aceptar las obligaciones consignadas en la Carta.

Artículo 114

Cuando el Estado solicitante así lo pida, el Secretario General informará acerca de esa solicitud a la Asamblea General, o a los Miembros de las Naciones Unidas si la Asamblea General no está reunida en período de sesiones.

Artículo 115

Si el Consejo de Seguridad recomienda que el Estado solicitante sea aceptado como Miembro, la Asamblea General examinará si el solicitante es un Estado amante de la paz y si puede y desea cumplir las obligaciones consignadas en la Carta, y decidirá por una mayoría de las dos terceras partes de los Miembros, presentes y votantes, respecto a la solicitud de admisión.

Artículo 116

El Secretario General informará al Estado solicitante acerca de la decisión de la Asamblea General. Si la solicitud es aprobada, su afiliación surtirá efecto a partir de la fecha en que el Estado solicitante presente al Secretario General un instrumento de adhesión.

XVIII - ENMIENDAS

Artículo 117

Este Reglamento podrá ser enmendado por una decisión de la Asamblea General adoptada por la mayoría de los Miembros presentes y votantes,

después que un comité haya rendido un informe acerca de la enmienda propuesta.

REGLAMENTO SUPLEMENTARIO PARA LA CONVOCACION A CONFERENCIAS
INTERNACIONALES POR EL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL

Hasta que se adopten, en virtud del párrafo 4 del Artículo 62 de la Carta, disposiciones definitivas para la convocación a conferencias internacionales, el Consejo Económico y Social, después de consultar con los Miembros de las Naciones Unidas, podrá convocar a conferencias internacionales, de conformidad con el espíritu del Artículo 62, sobre cualquier asunto que sea de la competencia del Consejo, incluso cuestiones relativas al comercio internacional y al empleo, al reajuste equitativo de los precios en el mercado internacional y a la salubridad.
